Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el pasado 3 de abril de este año, el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, en su condición de apoderado del extremo ejecutante, allega comunicación indicando haber cumplido la carga de gestionar la notificación del demandado, solicitando su emplazamiento. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla - Valle, mayo 07 del 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1169

Sevilla - Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA.
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ RAMIREZ.
EJECUTADO: JAVIER ALFARO GRISALES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00164-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al legajo expediental, el pasado 3 de abril de esta anualidad, por el mandatario judicial del histrión ejecutante, quien informa haber desarrolla acciones conducentes a notificar al demandado JAVIER ALFONSO GRISALES, solicitando autorizar su emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2024 esta instancia jurisdiccional dispuso requerir nuevamente a la parte activa gestionar la notificación del convocado a juicio JAVIER ALFARO GRISALES tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal.

Como respuesta al referido requerimiento, en la calenda del 3 de abril del año en curso, el apoderado judicial del histrión ejecutante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES allega escrito manifestando reenviar comunicación electrónica de agosto 18 de 2023 con la que acreditó la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico javieralfaro080@gmail.com, adicionando que dicho procedimiento se relanzó el 3 de abril de 2024 sin resultado positivo, en virtud de lo cual y ante la circunstancia de no contar con otro medio de notificación, solicita nuevamente el emplazamiento del ejecutado.

En consonancia con lo expuesto, se hace relevante indicar al togado que el procedimiento notificatorio acreditado y específicamente la notificación hecha bajo la ritualidad establecida por la Ley 2213 de 2022 mediante el buzón electrónico javieralfaro080@gmail.com, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho a través del Auto Interlocutorio No.1294 de junio 16 de 2023, providencia con la que se precisó:

"(…) Así las cosas interpreta, este director procesal, que el procedimiento notificatorio bajo revisión, si bien se allana a las previsiones normativas que regulan la materia, no abastecen con rigurosidad el acto procesal que se pretende acreditar, pues no cumple con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 el cual señala que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Énfasis propio).

Lo anterior por cuanto, no obstante, se ha logrado probar que se remitió la comunicación a la dirección electrónica del convocado a juicio, particularmente en el caso del ejecutado JAVIER ALFARO GRISALES, no se acreditó el **acuse de recibo o acceso del destinatario a la documentación enviada**, circunstancia que impide consolidar el proceso notificatorio.

Respecto a esto último ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-238 de 2022:

"En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (Exaltación literal del Despacho)…"

Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio No.2069 de septiembre 27 de 2023, haciendo referencia a solicitud de emplazamiento elevada por la parte activa, se señaló lo siguiente:

"(…) De esta forma, interpreta este juzgador no ser procedente liberar orden de emplazamiento del convocado a juicio en virtud a que, si bien, se han desplegado acciones encaminadas a noticiar de la presente causa al demandado JAVIER ALFARO GRISALES, no se han agotado todos los recursos de que se dispone para materializar el acto publicitario.

Es claro que la justificación esgrimida por el profesional del derecho para la solicitud de emplazamiento del demandado, esto es, la negativa del Despacho a avalar el procedimiento notificatorio por no haberse acreditado el acuse de recibo de la comunicación, no tiene acogida en este juzgador, pues no se trata de una circunstancia de imposibilidad material, sino de un inadecuado despliegue del recurso procesal; en particular porque no es cierto que el apoderado no tenga forma de constatar el acceso del destinatario al mensaje, dado que si no lo puede verificar directamente, lo puede hacer a través de empresas que prestan ese servicio y, de hecho, algunas de las plataformas de servicio de correo electrónico tienen inmersa esa prestación.

Adicionalmente a lo expuesto, se tiene que con la información remitida por la EPS SANITAS S. A. S. se aportó también, un número de teléfono móvil, medio tecnológico con el que igualmente se puede gestionar el proceso de notificación…"

Se colige entonces, no ser de buen recibo lo expresado por el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES en el sentido de haber agotado el acto procesal de notificación de convocado JAVIER ALFARO GRISALES, pues como se ha dejado claro, dicho procedimiento no cumple con la requisitoria establecida por la norma instrumental, siendo necesario adecuarlo, de manera previa a eventualmente acudir al emplazamiento.

Dispondrá, en consecuencia, este juzgador, instar a la parte activa estarse a lo resuelto mediante las providencias No.1294 y No.2069 de junio 16 y septiembre 27 de 2023, respectivamente; reiterando el requerimiento al procurador judicial de la parte ejecutante, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES para que despliegue las gestiones necesarias y

conducentes a notificar al ejecutado JAVIER ALFARO GRISALES tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal otorgándole, para dicho propósito, un nuevo término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSTAR a la parte ejecutante, a través de su gestor judicial, **ESTARSE A LO RESUELTO** por esta agencia jurisdiccional mediante los Autos Interlocutorios No.1294 y No.2069 de junio 16 y septiembre 27 de 2023, respectivamente; en lo atinente, al proceso de notificación desplegado y la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo.

SEGUNDO: **REQUERIR NUEVAMENTE** al procurador judicial de la parte ejecutante, Dr. **NELSON JIMENEZ MONTES** dar cumplimiento al imperativo dispuesto reiteradamente por esta agencia jurisdiccional, desplegando las gestiones necesarias y conducentes a notificar al ejecutado **JAVIER ALFARO GRISALES** tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal otorgándole, para dicho propósito, un último término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **073** DEL
08 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094571d2d5ed3f952d56b7a56a27909be13506cea078c6375fc0c9aa3546c472**

Documento generado en 07/05/2024 10:12:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica